

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-386/2015

**ACTOR: JOSÉ JAVIER GONZÁLEZ
GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
UNITARIA ELECTORAL
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE TLAXCALA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIA: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ**

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-386/2015, promovido por José Javier González García, a fin de impugnar la sentencia de nueve de enero del año en curso, emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala dentro del toca electoral 346/2014, en el que se sobreseyó el juicio para la protección de los derechos político- electorales local por haber quedado reparada la pretensión del justiciable, de recibir su remuneración económica inherente al cargo de segundo regidor del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, a partir de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil catorce hasta

la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil catorce, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto por las partes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección de Regidores Municipales. El siete de julio de dos mil trece, se realizó a cabo la jornada electoral en la cual el actor fue electo para ocupar el cargo de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.

2. Asignación de Regidurías. El diecinueve de julio de dos mil trece, realizado el cómputo municipal, el Concejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala procedió a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el acuerdo por el que se realiza la asignación de Regidurías a los Partidos Políticos y a las Coaliciones en los términos siguientes:

Número de regiduría	Partido y/o Coalición	Nombre del Propietario	Nombre del Suplente
Presidente Municipal	Revolucionario Institucional	Cuauhtémoc Barranco Palacio	David Portillo Mendoza
Sindico	Revolucionario Institucional	Carolina Vázquez Galicia	Vicenta Ramírez Vázquez
Primer Regidor	Revolucionario Institucional	Julián Espíritu Hernández	Juan García Gallegos
Segundo Regidor	"Alianza por la Justicia y el Desarrollo"	José Javier Gonzalez García	Andrés Baleón Teniza

3. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local. El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el actor promovió juicio ciudadano contra el "acto de retención y/o disminución de

tracto sucesivo de su salario, cometido por el presidente municipal de Nativitas, quien a través del tesorero y Quinto Regidor violó sus derechos político electorales de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo de elección popular”

4. Sentencia Impugnada. El nueve de enero de dos mil quince, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, resolvió en el Toca Electoral Número: 346/2014:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el último de los considerandos de esta resolución se SOBRESEE el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, propuesto por José Javier González García.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En contra de la mencionada resolución, el diecinueve de enero de dos mil quince, fue presentado de manera directa ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por José Javier González García, en su carácter de segundo regidor del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.

III. Remisión del Expediente a la Sala Superior. Posteriormente, el diecinueve de enero siguiente, la Sala Unitaria referida remitió el expediente junto con dos cuadernos de antecedentes en cumplimiento a lo establecido por el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción y turno en Sala Superior. El veintitrés de enero del presente año, esta Sala Superior recibió las demandas y sus anexos; y en las mismas fechas, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio número SUP-JDC-386/2015, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo admitió a trámite, y al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano en el que el actor controvierte una resolución relacionada con la supuesta violación a su derecho inherente de recibir la remuneración

correspondiente por el ejercicio de su cargo como síndico del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.

Lo anterior, está sustentado en la jurisprudencia 19/2010, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.-Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones”.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En concepto de esta Sala Superior, se colman los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, de conformidad con las consideraciones siguientes:

1) Forma. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

2) Oportunidad. Se cumple con el requisito, porque de conformidad con las constancias del sumario, se observa que la resolución impugnada fue notificada al ahora actor el dieciséis de enero de dos mil quince, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del diecinueve al veintidós del mismo mes y año.

De manera que, si presentó su escrito de demanda el diecinueve del propio mes y año, ante la Sala Unitaria Electoral-Administrativa señalada como autoridad responsable, entonces se satisface el requisito en estudio, al presentar su escrito inicial dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3) Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, porque en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor cuenta con

legitimación para promover un juicio ciudadano, toda vez que es un ciudadano que hace valer la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeñar un cargo de elección popular.

4) Interés jurídico. Igualmente, se advierte que el promovente cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano de mérito, ya que debe tenerse por satisfecho, porque se advierte que alega diversas inconsistencias en la resolución que controvierte, porque se traducen en una violación a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente referida.

5) Definitividad. Se satisface este requisito, dado que la resolución reclamada no admite ser controvertida por otro diverso medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

Lo anterior, porque la Sala Unitaria Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala es la única instancia y la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado del Poder Judicial del Estado en la materia, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables en esa entidad federativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 95, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Resumen de agravios. El actor aduce que indebidamente el tribunal responsable sobreseyó el juicio local presentado, dado que consideró que ya había alcanzado su pretensión puesto que el Municipio de Nativitas en el Estado de Tlaxcala, le había hecho los depósitos correspondientes al pago de segunda quincena de mayo a la segunda quincena de septiembre del dos mil catorce en la cuenta bancaria en la que el ahora actor es beneficiario.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda esta Sala Superior advierte que el actor encamina sus agravios a dos cuestiones:

- 1) Controvierte la resolución dictada por la autoridad responsable el nueve de enero del año en curso, pues en su concepto, debió considerar las quincenas de octubre de dos mil catorce a la primera de enero de dos mil quince al dictar la resolución, así como su *“gratificación de fin de año”*, esto es, debió de considerar las quincenas correspondientes a la segunda octubre de dos mil catorce hasta la fecha en la cual dictó resolución y no sobreseer, por considerar que había alcanzado su pretensión con las quincenas de mayo a primera de octubre de dos mil catorce, ya que su pretensión última es que se le pagaran todas las quincenas hasta la fecha en la cual resolvió, debido a que es un derecho inherente al cargo para el que fue electo como segundo regidor del Ayuntamiento referido.

- 2) Asimismo, manifiesta que la autoridad responsable no demuestra con elemento probatorio alguno que el actor sea efectivamente el beneficiario de la cuenta bancaria a la cuál depositaron la segunda quincena de mayo a la segunda quincena de septiembre de dos mil catorce, ni tampoco el Ayuntamiento exhibe documento en el que se demuestre que el actor recibió dichas cantidades de conformidad o algún documento que explique a qué corresponden los depósitos que la responsable menciona que efectuó.
- 3) Finalmente, expresó que la autoridad responsable no tomó en cuenta, al emitir la sentencia impugnada, lo argumentado en el ocurso que presentó el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, en el sentido de que las copias certificadas que anexaron a sus informes circunstanciados, tanto el Presidente Municipal como el Tesorero del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, fueron certificadas por una persona que no es Secretario del citado órgano municipal, porque fue destituido en sesión de trece de junio de dos mil catorce, por lo tanto, no les debió otorgar valor probatorio pleno.

Como se advierte, el actor impugna la resolución controvertida y considera que el sobreseimiento dictado es ilegal con base en las alegaciones precisadas, las cuales serán analizadas en conjunto por estar dirigidas a controvertir una supuesta actuación ilegal de la autoridad responsable.

Criterio recogido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”** Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1*, página ciento veinticinco.

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera **fundados** los agravios esgrimidos relacionados con que la autoridad al dictar su sentencia únicamente consideró el pago de las prestaciones inherentes al cargo de regidor, desde la segunda quincena de mayo hasta la segunda quincena de septiembre del año pasado y con fundamento en dos comprobantes de transferencias interbancarias, determinó sobreseer su juicio ciudadano local.

Esto, porque la pretensión del actor consiste en que el Ayuntamiento pague todos sus salarios adeudados hasta la fecha del dictado de la resolución del tribunal responsable, esto es hasta el **dictado de la resolución respectiva** y no como lo interpretó la autoridad jurisdiccional local.

Por ello, esta Sala Superior estima que, contrariamente, a lo estimado por el Tribunal responsable, la pretensión del actor en modo alguno quedó satisfecha, ya que ésta consistía en que el Tribunal responsable analizara, si, efectivamente, el Ayuntamiento había efectuado todas las remuneraciones adeudadas hasta la fecha de la emisión de la resolución y, en su caso, se ordenara y garantizara el pago de éstas.

Al respecto, se ha sostenido que el derecho político electoral a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la

Constitución General, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Criterio recogido en la jurisprudencia, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”**

Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, páginas doscientos noventa y siete a doscientos noventa y ocho.

En este sentido, este órgano jurisdiccional ha determinado que la omisión o cancelación del pago de las remuneraciones económicas que corresponden a un cargo de elección afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es la vía idónea, a fin de determinar, sin en el caso a analizar, se advierte la existencia de una violación al derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Criterio contemplado en la jurisprudencia, emitida por esta Sala Superior, de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO**

INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro.

Por otra parte, esta Sala Superior ha establecido que los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer de impugnaciones vinculadas con los derechos de acceso y permanencia en el cargo, por tanto, dicho tribunales tienen atribuciones para conocer de asuntos relativos al pago de remuneraciones económicas de los funcionarios electos popularmente.

Criterio contemplado en la jurisprudencia, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)."** Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas doscientos dos a doscientos tres.

Por lo que respecta al Estado de Tlaxcala, del artículo 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad federativa, se advierte que el Tribunal responsable, a través del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene atribuciones para conocer de presuntas violaciones a violaciones al derecho a

ser votado, lo cual implica que pueden resolver controversias relacionadas con el pago de remuneraciones económicas a los concejales integrantes de los ayuntamientos.

Ahora bien, en el caso, se advierte que el actor promovió juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, en contra del presidente municipal, del tesorero y del quinto regidor del Ayuntamiento ya que violaron su derecho político-electorales, pues a su juicio, desde mayo del dos mil catorce el cabildo del Ayuntamiento determinó retenerle y disminuirle su salario y a partir de la segunda quincena del mismo mes y año, se le retuvo injustificadamente su salario.

El Tribunal responsable resolvió sobreseer el juicio, porque, desde su perspectiva, la pretensión del actor se ha satisfecho en atención a que el Ayuntamiento remitió unas transferencias electrónicas a la cuenta en donde el actor, argumenta es beneficiario de las cantidades correspondientes a su dieta desde la segunda quincena de mayo hasta la segunda quincena de septiembre de dos mil catorce.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, contrariamente, a lo estimado por el Tribunal responsable, este debió de haber analizado y estudiado los agravios esgrimidos por el ahora actor, en virtud de que el supuesto depósito de esas cantidades adeudadas, en modo alguno satisface en plenitud su pretensión, ya que fue hasta el nueve de enero del año en curso, fecha en la que se emitió la resolución ahora

impugnada que la autoridad debió de considerar el pago del total de las prestaciones inherentes al cargo, que corresponde pagar al ahora accionante, por haber sido electo como segundo regidor del Ayuntamiento de Nativitas, en el Estado de Tlaxcala, máxime que del material probatorio que obra en autos no existe constancia alguna de que se le hayan pagado o que el actor haya recibido todos los pagos que le adeudan de conformidad con lo solicitado, por lo que, en su caso, persiste la presunta violación al derecho político-electoral del actor.

En este sentido, el Tribunal responsable estaba obligado a garantizar al actor el pleno acceso a la justicia, a través de un recurso judicial efectivo, de conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 1, 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantizan la reparación debida, en caso, de confirmarse la violación alegada.

Ahora bien, en cuanto al agravio atinente a que la autoridad no exhibe ni comprueba con documento idóneo alguno que fueron realizados los depósitos correspondientes a las quincenas de mayo a primera de octubre del presente año, y que fueron recibidos de conformidad por el ahora actor, esta Sala estima que le asiste la razón al actor.

Lo anterior es así, dado que la autoridad se encuentra compelida a demostrar sus afirmaciones mediante documento probatorio idóneo y eficaz, como lo es en este caso, el pago de las dietas que afirma ya se le pagaron.

Si bien, en autos se encuentran copias de las transferencias electrónicas hechas aparentemente a una cuenta a nombre el accionante de la segunda quincena de mayo a la segunda de septiembre de dos mil catorce, dichos documentos en forma alguna demuestran por sí solos que efectivamente la cuenta corresponda a dicha persona, y que dichas transferencias y montos hubiesen sido recibidos de conformidad por el actor.

Asimismo, tampoco se advierte de autos que la autoridad responsable hubiera citado al enjuiciante a fin de que se presentara a recoger y en su caso suscribir de conformidad los recibos o pólizas de las citadas transferencias y el concepto de cada una de ellas, o en el último de los casos que le hubiera hecho llegar a su domicilio comprobante oficial acreditando los conceptos y medios de pago de cada una las dietas y prestaciones que reclama el actor. **Además, tuvo que haber garantizado, que de no existir alguna otra causa, se le continuaran pagando las quincenas subsecuentes, a fin de garantizar el pleno acceso y desempeño a su cargo de regidor.**

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que a efecto de tener **certeza** al respecto, el tribunal responsable tuvo que haber requerido al Ayuntamiento que especificara qué conceptos le pagó al actor.

Por lo que hace al concepto de agravio, en el que el actor aduce que el tribunal responsable no tomó en cuenta, al emitir la sentencia impugnada, lo argumentado en el escrito que presentó el quince de octubre de dos mil catorce, en el sentido de que las copias certificadas que anexaron a sus

informes circunstanciados, tanto el Presidente Municipal como el Tesorero del Ayuntamiento, fueron certificadas por una persona que ya no podía ejercer las funciones de Secretario del Ayuntamiento, toda vez que, con anterioridad, había sido destituido de su cargo, esta Sala Superior estima que es **fundado**, toda vez que, efectivamente, el tribunal responsable estaba obligada en hacer un pronunciamiento al respecto, máxime si el Secretario del Ayuntamiento fue quien certificó las documentales que acreditan los depósitos realizados al actor.

Previo al dictado de la sentencia a que se ha hecho alusión, debe garantizar que se cumplan las reglas del debido proceso, y en especial analizar de manera integral, las constancias de autos, así como los argumentos y las objeciones que fueron hechas por las partes, a efecto de que garantice en todo momento el derecho de contradictorio de las partes, en particular, en cuanto a los documentos presentados por la autoridad municipal responsable para acreditar el pago que afirma haber hecho al actor.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es **revocar** la sentencia de nueve de enero de dos mil quince, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el juicio de protección para los derechos político electorales del ciudadano 346/2014, para el efecto de que, de no existir alguna otra causa de sobreseimiento, realice el estudio de los agravios hechos valer, a fin de considerar si procede el pago de todos salarios reclamados, cuyo

incumplimiento se reclama, hasta la fecha del dictado de la misma, también debe garantizar que se sigan pagando las quincenas subsecuentes, a fin de hacer efectivo el pleno acceso y desempeño del cargo. Para ello, deberá analizar, de manera integral, si se encuentra satisfecha la pretensión final del actor y, si las supuestas transferencias fueron realizadas a la cuenta del demandante y si aduce en el periodo que afirmó el Ayuntamiento, atendiendo al derecho de un recurso judicial efectivo, tomar las medidas necesarias, inclusive, solicitar la cooperación de las autoridades correspondientes, a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de su resolución.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada de nueve de enero dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir las constancias atinentes.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos habilitada en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

HABILITADA EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO